

obtengan desease continuar en ellos por mas tiempo, podrá solicitarlo por el conducto de ordenanzas antes de la época de su relevo, para que S. M. determine lo que tenga por conveniente.

2.º Que la comandancia de la expresada provincia quede asignada únicamente á la clase de capitán de fragata, y el que la desempeñe con celo e inteligencia por el mencionado tiempo de tres años cumplidos tenga opción á que se le confiera una de las capitánías de puerto de segunda clase, que son las designadas para la especialidad del servicio de tercios navales.

Y 3.º Que los que hayan desempeñado por el mismo tiempo la segunda clase en la propia provincia, que se les coloque en otras de las que mejoran, o que les tenga presente este servicio para sus adelantos en la carrera.

Lo que digo á V. E. de real orden, en contestacion y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de correos.

Habiéndose detenido en el correo un paquete que contiene dinero y efectos, ha sido remitido á esta direccion en cumplimiento de lo prevenido en la ordenanza del ramo. El dinero consiste en tres onzas de oro, y los efectos son dos pañuelos de batista. En el paquete hay un sobre exterior que dice: «Sr. D. Pedro Pastor, por Madrid, Nagera, Alson,» y otro interior que dice: «Señora doña Mercedes Pescual, por Madrid, Nagera, Alson.»

Y se da este aviso para que la persona de quien proceda el referido paquete acuda á la misma direccion, por sí ó por medio de representante legitimo, á fin de acordar lo que corresponda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Manuel Bertran de Lis, ministro que fue de hacienda, y actualmente mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del rey de Cerdeña, vengo en nombrarle para la plaza vacante de presidente de la junta directiva de la deuda del estado.

Dado en palacio á 12 de abril de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Por real decreto, fecha 8 del corriente mes de abril, he tenido á bien S. M. nombrar individuo de la junta de aranceles al diputado á Cortes D. Angel Villalobos.

Por otro, fecha 12 del mismo, se ha servido tambien nombrar comisario régio, en comision, del banco de Barcelona á D. Manuel de Larrain, subcontador de la contaduría general del reino.

INSTRUCCION PARA LAS OFICINAS DE LA ORGANIZACION DE 17 DE OCTUBRE DE 1849.

Art. 43. El gefe de la seccion encargada de la liquidacion de las facturas de efectos recibidos en pago de bienes nacionales ú otros conceptos, autorizará los cargamentos y cartas de pago que produzcan, en razon al improbo y minucioso trabajo que esto ocasionaria á los gefes superiores.

Recibida por la contaduría cualquiera factura de pago de bienes nacionales ú otros conceptos, la pasará directamente á la teneduria del gran libro y al archivo, para el reconocimiento y legitimacion de los créditos que contenga, y para que se practiquen en dichos departamentos las operaciones de amortizacion, las cuales consistirán en las anotaciones de los respectivos registros; y ademas se pondrá en el archivo un sello de tinta que se estampará en el talon respectivo con la inscripcion de cancelado.

Art. 44. Luego que el archivero dé parte por escrito al contador general de cualquiera novedad que ocurra en su dependencia en la comprobacion de documentos, según se previene en el art. 115, dispondrá dicho gefe la instruccion del expediente oportuno; y despues de apurarse en él los extremos que convengan, lo elevará á conocimiento del director general para que acuerde lo que tenga á bien, ó dé cuenta en su caso á la junta directiva para la definitiva resolucion.

Art. 45. La contaduría estenderá los libramientos y abonos de los pagos y entregas que haya de ejecutar la tesoreria, uniendo á ellos los documentos de justificacion, previo el acuerdo del director general, interviniéndolos desde luego cuando la partida que contenga ó el objeto á que se dirijan se hallen incluidos en los presupuestos de la deuda y comprendidos en los reglamentos y reales ordenes vigentes.

Art. 46. Cuando el contador general considere que el pago ó entrega no se encuentra en el caso establecido al final del artículo anterior, suspenderá la expedicion del libramiento y lo hará presente al director general, espresando los motivos en que se funde.

Si no obstante sus observaciones, el director general insistiere en que se lleve á efecto su acuerdo, el contador general lo ejecutará; pero para evitar la responsabilidad que por ello pudiera resultarle, se dará cuenta á la junta directiva del expediente que con este motivo se instruya para que esta en su vista resuelva lo que proceda.

Art. 47. La contaduría formará en fin de cada mes un estado ó resumen general en que aparezca el resultado

de las operaciones de inscripcion y amortizacion que se hubieren ejecutado durante el mismo, con sujecion á las leyes y á los acuerdos de la junta ordinaria, cuyo estado se presentará por el director á la junta extraordinaria en la reunion mensual que debe celebrar con arreglo á lo prevenido en el ya citado real decreto de 17 de octubre último.

Art. 48. En la contaduría habrá un negociado á cargo de un empleado responsable que recibirá mensualmente de la tesorería, por medio de libramiento, todo el papel de la deuda destinado á la quema, y lo conservará en el depósito que al efecto se señale por el director con todas las seguridades convenientes hasta que llegue aquel caso.

Art. 49. Tan luego como dicho empleado reciba el papel que hubiere ingresado en los meses respectivos, formará relaciones separadas de los créditos que ingresen para su amortizacion, y de los que se recojan para conversiones. En la primera espresará cada uno de los documentos, con distincion de clases, número, su importe y ramo de que proceda su admision; y en la segunda se hará solo distincion de rentas, clases é importes con lo demas que sea indispensable para las operaciones de contabilidad.

Art. 50. Estas relaciones se pasarán por la contaduría al director general, quien las presentará á la junta ordinaria para que, hallándolas conformes, disponga se forme un resumen de ellas espresivo del número de documentos y sus importes, quedando las relaciones en las oficinas, á fin de que puedan enterarse de sus pormenores los interesados que lo desearan, cuyo resumen se publicará en la Gaceta.

Las quemas de documentos que deban verificarse lo serán en lo sucesivo en el patio del establecimiento, con la concurrencia de la junta extraordinaria, conforme va dispuesto en el art. 8.

Art. 51. Al examinar la contaduría general los poderes y documentos de legitimidad de las personas interesadas en cualquiera operacion de transferencia, conversion, renovacion, capitalizacion ó recibo de efectos de la deuda que haya de verificarse en cualquiera de las oficinas de la misma, cuidará de que se hallen revestidos de todos los requisitos legales, y de que contengan cuantas cláusulas sean convenientes, segun el objeto para que deban servir, dando desde luego por suficientes los que no le ofrezcan duda alguna y consultando al director general los que por cualquier motivo no considere por bastantes al objeto á que se dirijan, ó en que juzgue conveniente ó necesario el dictamen de letrado por versar sobre puntos de derecho.

Art. 52. Verificado en la contaduría el examen de poderes y documentos que queda espresado, y luego que se hayan dado por bastantes, se conservarán originales en la misma para los efectos que hubiesen de producir en lo sucesivo, registrándolos en libros especiales bajo numeracion correlativa, y enlegajándolos por el mismo orden.

Art. 53. Todo documento ó expediente en que deba quedar acreditada la legitimidad del interesado ó persona que le represente, pasará por lo tanto á la contaduría con el fin de que en el mismo expediente ó documento consigne dicha legitimidad, con espresion del número del registro en que el poder ó documentos se hallen anotados.

Art. 54. A la contaduría general corresponde por último el examen de nóminas de haberes de todos los

empleados de la deuda, y la cuenta corriente de cada uno de ellos por dicho concepto, á cuyo fin llevará los libros que sean necesarios.

Art. 55. El gran libro de la deuda consolidada, segun lo dispuesto en la real orden de 1.º de junio de 1850, se compone de los diferentes registros en que se inscriben los capitales por los cuales se paga una renta ó interes, sea el que quiera.

CAPITULO VII

Del gran libro

Art. 56. A la teneduría del gran libro corresponde todo lo relativo á creaciones de deuda, definitiva amortizacion de la misma y emision por todos conceptos de los títulos y documentos que la representan.

Art. 57. El tenedor del gran libro cuidará bajo su responsabilidad de la legitimidad y exactitud de todos los asientos de inscripciones, transferencias y amortizacion, y hará que todos los empleados que estén á sus órdenes cumplan sus respectivos deberes.

Art. 58. La teneduría del gran libro llevará registro por separado de cada una de las diferentes clases de documentos que se hallen en circulacion ó se emitan en lo sucesivo, en los cuales se sentarán uno por uno por el orden de su numeracion y en la forma siguiente:

Para la deuda al portador, tanto interior como exterior, habrá tantos registros cuantas fueren las distintas clases que la compongan, y en todos ellos se hará la conveniente distincion de las series, clases, numeracion y valor de las rentas que se inscriban y el objeto de la emision, dejando una casilla en blanco para anotar en ella la cancelacion ó amortizacion de cada renta cuando llegare el caso de verificarlo.

Para los documentos endosables de todas clases, certificaciones de inscripcion no transferible, deuda corriente no negociable y cualquiera otro análogo, llevará igualmente la teneduría los registros necesarios para cada clase, con la subdivision y debida distincion de clases, numeracion, importe de cada documento, objeto de la emision y sujetos ó corporaciones á cuyo favor se hayan emitido, y con los claros indispensables para anotar su estincion por cualquier concepto.

Art. 59. En los registros que tambien llevará la teneduría del gran libro para las inscripciones transferibles se comprenderá, con la debida distincion de la renta á que pertenezcan, así los capitales y su numeracion, como los nombres, apellidos y residencia de los propietarios de las inscripciones, las cuales se anotarán una por una segun el orden de su numeracion en la respectiva cuenta que deberá abrirse á cada interesado, pero sin dejar la casilla en blanco arriba indicada, mediante que las ulteriores que se hagan con esta clase de documentos han de resultar de las cuentas que se llevan á cada una de las clases de inscripcion del 3, 4 y 5 por 100.

Art. 60. Estas cuentas se llevarán de forma que aparezca en los libros mayores una general de las inscripciones transferibles, en la que se carguen todas las que existan ó se creen, con abono á otras en que se espresen las procedencias, y en la que se abonen todas las que se emitan con cargo á las cuentas respectivas, que, como va dicho, deberán llevarse á cada interesado á cuyo favor se espresen.

Art. 61. La transmision de dominio en las inscrip-



ciones transferibles se verificará cargando y abonando respectivamente en las cuentas de los interesados las partidas que correspondan.

Art. 62. Además de los registros que quedan referidos se llevarán para cada clase de deuda, excepto las inscripciones transferibles, auxiliares en forma de libros de cuentas sin diarios, en los cuales se abonarán todos los créditos que se emitan, y se cargarán los que ingresen para su amortización, cange ó conversión.

Art. 63. En todos los asientos que se hagan en estos auxiliares ha de constar el número de los créditos y su importe; y en los que sean al portador se hará la conveniente distinción de sus series, con referencia á los documentos que produzcan estas operaciones.

Art. 64. La cuenta general de la deuda, en la cual han de aparecer por mayor todas las operaciones del gran libro, se llevará por el tenedor, ó bajo su inmediata dirección y responsabilidad, debiendo estar rubricados por el mismo todos los asientos del diario.

Art. 65. Todas las operaciones de que está encargado el tenedor del gran libro se verificarán con estricta sujeción á las leyes y reales disposiciones vigentes, y con arreglo á las órdenes que al efecto se le comunican por la junta directiva y director de la deuda, y con la intervención del contador general.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Benevolencia.

Por el Sr. presidente de la junta municipal de Beneficencia de Paracuellos de Jarama y con acuerdo de dicha corporacion, se me ha dado parte del abandono en que se encontraba un espósito de la Inclusa de esta corte, dado á criar á una vecina de dicho pueblo; y he acordado dar las gracias á una corporacion que tan bien comprende su instituto, y que inmediatamente se recoja el citado espósito. Y espero de las demas Juntas de los pueblos de esta provincia, que á ejemplo de la de Paracuellos, me darán parte de cualquier abuso ó mal trato que se dé á unas criaturas que por su desgracia son acreedoras á la proteccion de las personas que abriguen sentimientos de humanidad.

Madrid 18 de abril de 1850.—José de Zaragoza.—
Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Negociado de sanidad.

Resultando del expediente instruido en este Gobierno Político que D. Juan Saiz, cirujano de segunda clase que vive calle del Horno de la Mata, núm. 18 tienda, ha asistido en enfermedades de medicina contra lo resuelto en disposiciones vigentes, he acordado imponerle gubernativamente la multa de 200 rs., aperebiéndole para lo sucesivo si reincidiera en faltas de esta clase.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 19 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 11 de mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Palencia ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Framista, situado en la carretera de Valladolid á Santander, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 61,130 rs. va. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 12 de abril de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 11 de mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Palencia ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Torquemada, situado en la carretera de Valladolid á Burgos, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 91,000 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 12 de abril de 1850.—G. Otero.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Galapagar, autorizado competentemente por el Excmo. señor gefe político de la provincia, ha acordado proceder al arrendamiento de pastos de las dehesas pertenecientes á la misma, llamadas Valenciano, Nueva, Vieja y Peralera chica, y de las yerbas de siego de la Peralera grande: y su remate se celebrará el dia 12 de mayo próximo á las once de la mañana en la sala consistorial de la referida villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

El ayuntamiento constitucional de Getafe, previa la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, ha dispuesto la recomposicion de la fuente pública y limpieza de la cañería de la misma, cuyas obras han sido tasadas en la cantidad de 9,641 reales, y señalado su remate para el dia 28 del corriente y hora de las once de su mañana en la sala consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.